

“Por ser la instancia que realiza la Semana Cultural motivo del evento del cual Usted pide información, le sugiero dirigir la misma al Instituto Zacatecano de Cultura.” (Sic)

TERCERO.- La solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el veintiuno de abril del presente año, mediante el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

“Yo quería el dvd del concierto de alejandro sanz que fue celebrado en la semana cultural este año, pero me envian mi solicitud a otra dependencia, se supone q la contraloria es la que contrata todo.. me inconformó” (Sic)

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el Recurso de Revisión le fue remitido a la Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El veintidós de abril del año dos mil diez y de acuerdo con el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, fue notificada la recurrente vía Sistema Infomex y a través de estrados, de la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO- En la fecha señalada en el resultando anterior, se notificó la admisión del Recurso de Revisión a CONTRALORIA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO mediante el oficio número 0229/10, así como vía INFOMEX otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO.- Mediante escrito recibido en fecha cuatro de mayo del año dos mil diez, **CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO** desahogó el traslado que se le corrió presentando su informe y alegatos en el cual manifiesta lo siguiente:

"... Toda vez que se cumplen las condiciones de rendir el informe respectivo y alegar respecto de los actos que se atribuyen a la Dependencia a mi cargo como sujeto obligado le solicito el sobreseimiento o desechamiento del recurso de revisión que se atiende, en virtud de hallarlo improcedente de acuerdo a lo que se establece en el artículo 27 párrafo último de la Ley de Acceso a la Información Pública; con motivo de lo anterior, me permito hacer valer los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- En fecha doce de abril del año dos mil diez, se formuló petición ante esta a mi cargo, solicitud formulada por la C. SANDRA CARRILLO, en la que textualmente se pide: **"ME GUSTARIA QUE ME PUDIERAN ENVIAR LA GRABACION DEL CONCIERTO DE ALEJANDRO SANZ REALIZADO EL DIA 9 DE ABRIL EN EL ESTADIO FRANCISCO VILLA, ESE DIA SE GRABO EL CONCIERTO, EN UN DISCO DE DVD"** (sic)

2.- En Respuesta enviada via INFOMEX, en fecha veinte de abril del dos mil diez, al Ingeniero J. Jesús González Sandoval, Titular de la Unidad de Enlace de la Contraloría Interna dio respuesta puntual, citando lo previsto en el último párrafo del numeral 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, indicando a la solicitante: **"Por ser la instancia que realiza la Semana Cultural motivo del evento del cual Usted pide información, le sugiero dirigir la misma al Instituto Zacatecano de Cultura"** (sic)

Señalado lo anterior, se procede a hacer valer en vía de informe, que ratifico la información proporcionada en fecha veinte de abril de este año, referente a que **"Por ser la instancia que realiza la Semana Cultural motivo del evento del cual Usted pide información, le sugiero dirigir la misma al Instituto Zacatecano de Cultura"**(sic); ratificación que se hace en todas y cada una de sus partes; siendo que esta Contraloría Interna ha atendido en forma puntual y objetiva la petición de la recurrente, con apego a lo establecido en el último párrafo del artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública que a la letra dice: **"Si la solicitud es presentada ante un sujeto obligado que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su competencia, la unidad administrativa deberá informar y orientar debidamente al solicitante en un plazo no mayor de cinco días hábiles."** Asimismo, con base a los términos planteados y a los hechos existentes; toda vez que sobre la información solicitada, no corresponde a hechos propios de la Contraloría Interna, sino por cargo de otra Dependencia; por lo que no se puede proporcionar información diferente.

En ese sentido, me permito alegar lo siguiente:

PRIMERO.- Retomando lo anterior, resulta necesario señalar que esta Contraloría Interna, cumplió en tiempo y forma con la solicitud de mérito, informando mediante el sistema INFOMEX en fecha veinte de abril del año en curso. Considero además que es **improcedente** que la inconforme objete mi respuesta sin señalar el por qué **"supone que**

la Contraloría es la que contrata todo" y sin indicar si cuenta con información debidamente documentada que contradiga mi aclaración.

Por lo anterior expongo también, que en lo que respecta a las facultades y atribuciones de esta Contraloría Interna; de acuerdo a lo que contiene el apartado de Exposición de Motivos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas cuya cita textual dice: *"La Contraloría Interna se redimensiona y erige como órgano auxiliar de control, fiscalización, auditoría y evaluación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con propósitos tanto preventivos como correctivos que permitan eficientar la función pública y transparentar el uso de los recursos."*; asimismo, dentro del numeral 33 de esta misma Ley, se exponen los asuntos del despacho de esta Dependencia y dentro de su contenido no contempla facultad o atribución alguna por la que se ocupe de organizar o contratar eventos culturales, afirmación que para su mayor comprensión expongo con el contenido de dicha norma como a continuación se indica:

ARTÍCULO 33.- La Contraloría Interna estará a cargo de un Contralor dependiente del titular del Poder Ejecutivo del Estado y tendrá a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Organizar y coordinar el Sistema Estatal de Control y Evaluación Gubernamental;
- II. Elaborar e implementar programas de modernización y simplificación administrativa, en coordinación con las demás dependencias de la administración pública estatal, para actualizar y mejorar los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo que se utilizan en la ejecución de los programas de gobierno;
- III. Emitir los lineamientos para la elaboración de los Manuales de Organización, de Procedimientos y de Servicios al Público de las dependencias de la administración pública estatal y apoyarlas en la integración de los mismos, así como en la formulación de los proyectos de sus reglamentos interiores;
- IV. Inspeccionar el ejercicio del gasto de la administración pública centralizada y paraestatal y su congruencia con el Presupuesto de Egresos y los planes y programas formulados al efecto;
Las anteriores atribuciones de inspección y vigilancia, incluyen las obligaciones multianuales derivadas de los contratos de prestación de servicios de largo plazo.
- V. Establecer y vigilar el cumplimiento de las normas de control, fiscalización y auditoría que deban observar las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- VI. Inspeccionar y vigilar que las dependencias y entidades de la administración pública estatal cumplan con las normas y disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, adquisiciones, obra pública, servicios, deuda, sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones al personal, arrendamiento, conservación, uso, destino,
- VII. Establecer, en coordinación con la Auditoría Superior del Estado, las bases generales para la práctica de revisiones y auditorías en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y llevar a cabo las que se requieran en sustitución o apoyo de sus propios órganos de control, con el objeto de promover la eficiencia en su gestión y propiciar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;
- VIII. Informar periódicamente al Gobernador del Estado sobre el resultado de la evaluación a las dependencias y entidades de la administración pública estatal que hayan sido objeto de revisión, así como a otras autoridades que lo requieran de acuerdo a sus funciones y a los convenios que al efecto se celebren;
- IX. Dictar las medidas y acciones que deban desarrollar las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para corregir las irregularidades detectadas;
- X. Designar y remover auditores externos, delegados y comisarios ante las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como normar y controlar su actividad;
- XI. Asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las entidades de la administración pública paraestatal;

- XII. Colaborar con la Auditoría Superior del Estado para el establecimiento de los procedimientos necesarios que permitan a ambos órganos mejorar el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades;
- XIII. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos de la administración pública estatal y verificar su contenido mediante las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- XIV. Recibir, analizar y resolver las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como las que resulten de la apertura y fallo de los concursos que celebre el Gobierno del Estado, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;
- XV. Atender e investigar las quejas y denuncias que presente la ciudadanía derivadas de actos u omisiones de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas; aplicar las sanciones que correspondan en los términos de las leyes aplicables y, en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, prestando para tal efecto la colaboración que le sea requerida;
- XVI. Fiscalizar y evaluar, en coordinación con la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo de la Federación, la obra pública federal programada para el Estado, así como el uso de fondos federales transferidos al Estado en programas de inversión;
- XVII. Apoyar a los ayuntamientos, a petición de éstos y en coordinación con la Auditoría Superior del Estado, en la implementación de sistemas y órganos de control y evaluación municipal y orientarlos sobre el manejo de los recursos que les transfieran los gobiernos federal y estatal;
- XVIII. Inspeccionar y vigilar la aplicación de los subsidios y fondos que el Estado otorgue a los Municipios, dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- XIX. Asistir, apoyar y vigilar, en coordinación con la Oficialía Mayor, las diligencias de entrega-recepción de las unidades administrativas que conforman las dependencias y entidades de la administración pública estatal que se realicen con motivo del cambio de titulares, verificando la exactitud de los inventarios que al efecto se levanten;
- XX. Participar en la Comisión Intersecretarial Gasto-Financiamiento para determinar los lineamientos a que deben sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública estatal, respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante el ejercicio presupuestal;
- XXI. Alentar y fortalecer el programa de contraloría social, cuyo propósito es promover la participación ciudadana en la vigilancia de las acciones de Gobierno;
- XXII. Integrar y actualizar los padrones de contratistas y proveedores de la administración pública estatal, así como vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de las obligaciones contraídas, solicitando la información relacionada con las operaciones que realicen y fincando las deductivas y responsabilidades que en su caso procedan;
- XXIII. Recibir de la Auditoría Superior del Estado, los informes sobre las irregularidades en los procedimientos y sistemas de contabilidad que observe al revisar la Cuenta Pública, para dictar, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, las medidas que correspondan;
- XXIV. Formular, en coordinación con la Oficialía Mayor, programas de capacitación y actualización a los servidores públicos relacionados con las funciones de control y evaluación;
- XXV. Intervenir en los actos de apertura de concursos y emisión de fallos de la obra pública, adquisiciones y subastas de bienes muebles; y
- XXVI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Sin embargo, en lo que al Instituto Zacatecano de Cultura respecta, éste es un Organismo Público Descentralizado integrante de la Administración Pública Paraestatal, según lo cita el artículo 36, fracción IV de la propia Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Zacatecas; además dentro de la Ley por la que es creado, denominada: "Ley que crea el Instituto Zacatecano de Cultura Ramón López Velarde", establece sus objetivos y atribuciones como a continuación se puntualiza:

ARTÍCULO 2.- El Instituto tendrá como objetivo:

a) Promover, difundir, fomentar, coordinar y desarrollar la actividad cultural en el Estado, preservando y rescatando sus valores arqueológicos, artísticos e históricos tradicionales y populares, locales y nacionales. Para acrecentar el conocimiento del patrimonio cultural universal, valorar y ubicar el sentido de identidad y arraigo de los Zacatecanos.

ARTÍCULO 3.- Para el cumplimiento de su objetivo, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar y fomentar la actividad cultural en el Estado; ...
- IV. Establecer convenios y contratos con Instituciones Municipales, Estatales o Federales; públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la consecución de sus fines;
- V. Establecer mecanismos de coordinación con los organismos Federales, Estatales y Municipales, para llevar a cabo acciones de preservación del patrimonio cultural situado en el territorio estatal, conforme a la Legislación vigente;
- VI. Ejecutar los programas culturales que el Gobierno del Estado le encomiende;...

SEGUNDO.- Aunado a lo anterior, en las constancias adjuntas a la notificación del recurso de referencia, no se desprende manifestación alguna de la inconforme que señale el acto que se recurre y los puntos petitorios, sino que solo se concreta a hacer un juicio de valor, impugnando sin fundamento la información dada por este Sujeto Obligado. De igual forma no anexa copia de la resolución que se impugna y, en su caso de la notificación correspondiente, con lo que se tiene por hecho que la Comisión se encuentra en la imposibilidad jurídica de llevar a cabo cualquier emplazamiento y sin embargo llevó a cabo la notificación únicamente con el dicho de la recurrente.

En el contexto anterior y en el marco de la legalidad, el auto emitido en fecha veintinueve de abril del año en curso, se advierte afectado de nulidad, toda vez que con dicha actuación se pasan por alto dos de las formalidades previstas en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública, específicamente en las fracciones IV y V; por lo que del acuerdo que se impugna se desprenden dichas irregularidades respecto de la orden para efectuar el emplazamiento sin que el recurso de revisión reúna los requisitos descritos en la citada ley, misma que para mayor claridad se describe a continuación:

***ARTÍCULO 51** El recurso de revisión deberá presentarse por escrito cumpliendo con los siguientes requisitos:

I.- ...

IV.- El acto que se recurre y los puntos petitorios;

V.- Anexar la copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y...

Es por ello, que solicito atentamente a esta honorable Comisión, se sirva dictar e auto en el que se revoque el emplazamiento, pues de éste se desprende una transgresión al procedimiento y a la propia Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; en virtud a lo anterior, se considera que el mismo no se ajusta al artículo 51 en sus fracciones IV y V de la mencionada Ley, no obstante y toda vez que de la consulta de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión en el sistema INFOMEX, se desprende la existencia del acuse de recibido del recurso de revisión, donde se puede apreciar en su contenido que el Comisionado Ponente habiendo citado el artículo 53 de la Ley de la materia, podrá prevenir al inconforme sobre las omisiones de forma y fondo, a efecto de que se subsanen.

SEGUNDO.- Declare desechado o sobresido el recurso de revisión por la existencia de las causales de improcedencia establecidas como medios de impugnación para dicho fin. . . . " (sic)

El subrayado es nuestro.

DÉCIMO.- Por auto dictado el día cinco de mayo del año dos mil diez, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracción I y III, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por la recurrente es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- La Ciudadana solicitó al Sujeto Obligado **CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO**, lo siguiente:

"ME GUSTARIA QUE ME PUDIERAN ENVIAR LA GRABACION DEL CONCIERTO DE ALEJANDRO SANZ REALIZADO EL DIA 9 DE ABRIL EN EL ESTADIO FRANCISCO VILLA, ESE DIA SE GRABO EL CONCIERTO, EN UN DISCO DVD" (Sic)

El Sujeto Obligado le entregó como respuesta:

“Por ser la instancia que realiza la Semana Cultural motivo del evento del cual Usted pide información, le sugiero dirigir la misma al Instituto Zacatecano de Cultura.” (Sic)

La Ciudadana se inconforma manifestando:

“Yo queria el dvd del concierto de alejandro sanz que fue celebrado en la semana cultural este año, pero me envian mi solicitud a otra dependencia, se supone q la contraloria es la que contrata todo.. me inconformo” (Sic)

CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO en su Informe-Alegatos, argumenta entre otras cosas lo siguiente:

... Señalado lo anterior, se procede a hacer valer en vía de informe, que ratifico la información proporcionada en fecha veinte de abril de este año, referente a que ***“Por ser la instancia que realiza la Semana Cultural motivo del evento del cual Usted pide información, le sugiero dirigir la misma al Instituto Zacatecano de Cultura”***(sic); ratificación que se hizo en todas y cada una de sus partes; siendo que esta Contraloría Interna ha atendido en forma puntual y objetiva la petición de la recurrente, con apego a lo establecido en el último párrafo del artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública que a la letra dice: ***“Si la solicitud es presentada ante un sujeto obligado que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su competencia, la unidad administrativa deberá informar y orientar debidamente al solicitante en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”*** Asimismo, con base a los términos planteados y a los hechos existentes; toda vez que sobre la información solicitada, no corresponde a hechos propios de la Contraloría Interna, sino por cargo de otra Dependencia, por lo que no se puede proporcionar información diferente.

SEGUNDO.- Aunado a lo anterior, en las constancias adjuntas a la notificación del recurso de referencia, no se desprende manifestación alguna de la inconforme que señale ***el acto que se recurre y los puntos petitorios***, sino que solo se concreta a hacer un juicio de valor, impugnando sin fundamento la información dada por este Sujeto Obligado. De igual forma no anexa copia de la resolución que se impugna y, en su caso de la notificación correspondiente, con lo que se tiene por hecho que la Comisión se encuentra en la imposibilidad jurídica de llevar a cabo cualquier emplazamiento y sin embargo llevó a cabo la notificación únicamente con el dicho de la recurrente.

En el contexto anterior y en el marco de la legalidad, el auto emitido en fecha veintiuno de abril del año en curso, se advierte afectado de nulidad, toda vez que con dicha actuación se pasan por alto dos de las formalidades previstas en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública, específicamente en las fracciones IV y V; por lo que del acuerdo que se impugna se desprenden dichas irregularidades respecto de la orden para efectuar el emplazamiento sin que el recurso de revisión reúna los requisitos descritos en la citada ley, misma que para mayor claridad se describe a continuación:

Es por ello, que solicito atentamente a esta honorable Comisión, se sirva dictar el auto en el que se revoque el emplazamiento, pues de éste se desprende una transgresión al procedimiento y a la propia Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; en virtud a lo anterior, se considera que el mismo no se ajusta al artículo 51 en sus fracciones IV y V de la mencionada Ley, no obstante y toda vez que de la consulta de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión en el sistema INFOMEX, se desprende la existencia del acuse de recibido del recurso de revisión, donde se puede apreciar en su contenido que el Comisionado Ponente habiendo citado el artículo 53 de la Ley de la materia, podrá prevenir al inconforme sobre las omisiones de forma y fondo, a efecto de que se subsanen. ...“(sic)

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 fracción IV inciso b) de la Ley de la materia que señala como Sujeto Obligado a la CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO, ya que dicha Institución forma parte del Poder Ejecutivo; y una vez aclarada la naturaleza del Sujeto Obligado, iniciaremos el estudio del agravio que nos ocupa en el presente Recurso de Revisión.

De lo alegado por la Contraloría Interna de Gobierno del Estado, se advierte que la controversia planteada, radica concretamente en que, el Sujeto Obligado, señala que no es competente para entregar la información solicitada, por lo que afirma haber dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 27 último párrafo de la ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, “...siendo que esta Contraloría Interna ha atendido en forma puntual y objetiva la petición de la recurrente, con apego a lo establecido en el último párrafo del artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública que a la letra dice: *“Si la solicitud es presentada ante un sujeto obligado que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su competencia, la unidad administrativa deberá informar y orientar debidamente al solicitante, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”* Así las cosas para mejor proveer de la presente resolución, cabe señalar lo siguiente:

ABRIL

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
11	12 Solicitud de información al Sujeto Obligado	13 Inicio de cómputo para dar cumplimiento al artículo 27 último párrafo de la LAIPEZ. (01)	14 (02)	15 (03)	16 (04)	17 inhábil
18 Inhábil	19 (05) <i>Último día para informar y orientar debidamente a la solicitante</i>	20 (06) <i>Contraloría da respuesta a la Recurrente</i>	21 Se presenta Recurso de Revisión			

Como puede apreciarse en el recuadro que antecede, el Sujeto Obligado no dio respuesta puntual a la solicitud de información, toda vez que el numeral 27 último párrafo de la Ley de la Materia, señala un plazo no mayor de cinco días para informar y orientar a la ciudadana en el caso de que se le solicite información que no tenga por no ser de su competencia, situación que no sucedió en el caso que nos ocupa, en virtud de que tal y como se puede observar, el Sujeto Obligado lo hizo al sexto día, por lo tanto la Contraloría Interna de Gobierno del Estado, no acató lo establecido en el artículo y párrafo antes mencionado, por lo tanto su respuesta no fue en tiempo y forma.

Ahora bien, respecto a lo declarado por el Sujeto Obligado en su Informe –Alegatos que a la letra dice: “... en las constancias adjuntas a la notificación del recurso de referencia, no se desprende manifestación alguna de la inconforme que señale el acto que se recurre y los puntos petitorios...”, es preciso establecer que la ciudadana en su recurso de revisión manifiesta *“Yo queria el dvd del concierto de alejandro sanz que fue celebrado en la semana cultural este año, pero me envian mi solicitud a otra dependencia, se supone q la contraloria es la que contrata todo. me inconformo” (Sic)*, de lo anterior, se desprende que la ciudadana se inconforma porque no se le dio el dvd del concierto de Alejandro Sanz y se le remitió la solicitud a otra dependencia, como puede apreciarse dicho recurso de revisión colma los puntos antes referidos, toda vez que es clara su inconformidad y en dado caso que el acto que se recurre y los puntos petitorios fuesen oscuros, que no es el caso, el Comisionado ponente requeriría a la ciudadana conforme al artículo 53 de la Ley en cita, por otra parte cabe destacar que en materia de acceso a la información aplica de ser necesaria la suplencia de la deficiencia de la queja , según lo establecido en el artículo 52 fracción III de la Ley en comento.

En este mismo tenor se le hace de su conocimiento que en relación a lo afirmado por el Sujeto Obligado en el que refiere: *“...el auto emitido en fecha veintiuno de abril del año en curso, se advierte afectado de nulidad, toda vez que con dicha actuación se pasan por alto dos de las formalidades previstas en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública, específicamente en las fracciones IV y V...”* es pertinente señalar, que respecto a la fracción IV ha quedado explicado en el párrafo que antecede, por lo tanto, nos abocaremos al esclarecimiento de

la **fracción V** “**Anexar la copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, ya sea en forma personal o a través de sistemas electrónicos.”** en este orden de ideas es menester hacer mención que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es la resolución que se impugna y no se anexa al acuerdo de admisión en el que se le notifica a la Contraloría Interna de Gobierno del Estado, toda vez que el Sujeto Obligado es quien pronuncia el acto, por otra parte cabe señalar que el Sistema Infomex, se encuentra dicha respuesta, como es de todos los Sujetos Obligados sabido, por lo tanto la respuesta que se impugna obra en sus archivos, lo mismo que la notificación correspondiente, en virtud que como se aprecia líneas anteriores se puede hacer por medios electrónicos. Por lo anterior se concluye que no existen irregularidades respecto de la orden para efectuar el emplazamiento.

En ese sentido, cabe mencionar que no ha lugar la solicitud del Sujeto Obligado en el que pide se revoque el emplazamiento descrito con anterioridad por las razones vertidas, toda vez que no existe transgresión alguna dentro del procedimiento, por lo tanto las actuaciones de este Órgano Garante son con apego a la Ley.

Este órgano Garante al realizar un estudio minucioso de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 33 en el que se fundan las atribuciones de la Contraloría Interna de Gobierno del Estado; así como también a la Ley que crea el Instituto Zacatecano de Cultura Ramón López Velarde, en los numerales 2 y 3 en el que se establecen sus objetivos y atribuciones de las cuales se desprende que el Instituto Zacatecano de Cultura es el competente para dar respuesta a la solicitud de información requerida por la Ciudadana, sin embargo esta Comisión no pasa desapercibido que Contraloría Interna de Gobierno del Estado no canalizó en tiempo y forma la solicitud antes mencionada, según lo establecido en el artículo 27 último párrafo, vulnerando de esta manera la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción IV inciso b), 6, 7, 8, 9, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 33, 35, 41 fracción I y III, 48, 49, 50, 51, 52, 55, y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXIV, 41 fracción III, 48, 50, 52 y 55; Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 33, Ley que crea el Instituto Zacatecano artículos 2 y 3, el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la información distinta a la solicitada emitida por parte del Sujeto Obligado **CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO**, a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO.- Este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida en fecha veinte de abril de dos mil diez, por el Sujeto Obligado **CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO** y que se encuentra disponible en el Sistema Infomex.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, hágase saber al Sujeto Obligado que en lo subsiguiente, en el supuesto de que le sea presentada una solicitud de información pública, en la que no sea competente para dar respuesta, o bien, no tenga en su poder la información solicitada por no ser de

su competencia, ineludiblemente su unidad de enlace en un plazo no mayor de cinco días deberá informar y orientar debidamente al solicitante.

QUINTO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante a la Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN** y **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----Doy fe.